

blica, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1938.—DECRETO del P. E. ordenando que los tribunales de justicia sigan conociendo en los asuntos civiles y criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En virtud de las facultades que me han conferido los pueblos,

DECRETO:

Art. 1º Los tribunales de justicia seguirán actuando en todo el territorio de la República para los asuntos civiles y criminales, conforme á las leyes orgánicas que rigen aquel ramo de la administración pública.

Art. 2º El Secretario de Estado de Justicia queda encargado de transmitir las instrucciones del caso á las oficinas de su dependencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1939.—DECRETO del P. E. sometiendo ante el Consejo de guerra á los conspiradores. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es de todo punto indispensable precaver el orden público contra las asechanzas de los perturbadores.

Considerando: que el objeto principal de los pueblos, al pro-

(1) Derogado por D. fecha 21 Noviembre de este año.

mover la revisión de la Constitución, ha sido revestir de mayor fuerza al Poder Ejecutivo para repeler las agresiones de los enemigos de la paz pública.

En virtud de las facultades que me han conferido los pueblos, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Todo ciudadano que tratare de subvertir el actual orden de cosas político, legalmente establecido, será de hoy en adelante sometido al Consejo de guerra de su jurisdicción respectiva y juzgado como conspirador, conforme al Código penal militar vigente.

Art. 2º Todo ciudadano que fuere aprehendido con las armas en las manos, reconocida que sea su identidad, será condenado á la pena capital.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1940.—DECRETO de P. E. declarando abolido el recurso de asilo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En uso de las facultades de que me han investido los pueblos.

Considerando: que la tolerancia del asilo, para asuntos políticos, viene siendo ya en gran manera perjudicial á los intereses de la paz y á la buena marcha de la gobernación pública; por cuanto es un refugio á que apelan frecuentemente los perturba-